



PODER JUDICIAL

AUDIENCIA DE JUICIO

EXPEDIENTE: ***/2022

VS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las ***** horas con ***** minutos del día ***** de ***** del dos ***** día y hora señalado en AUTO DE DEPURACION DE FECHA ***** de ***** del *****; la de la voz Licenciada ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ, Secretaria Instructor adscrita al Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hago constar que nos encontramos constituidos en la sala de audiencias número ***** de este recinto, para celebrar la **AUDIENCIA DE JUICIO** dentro del expediente *****/2022, promovido por ***** en contra de *****; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo y por los artículos 14 y 72 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Se pide a los intervinientes y al público que guarden el debido respeto y silencio para el desahogo de esta audiencia; que apaguen su teléfono celular y demás aparatos electrónicos que puedan interrumpir el desarrollo de la grabación.

Se prohíbe hacer video grabación de esta audiencia, en protección a los datos personales de los comparecientes.

Se les solicita que al hacer uso de la voz, lo realice lo más cercano al micrófono y su tono de voz sea adecuado, de tal manera que puedan quedar grabadas sus manifestaciones.

Así mismo este Tribunal, requiere de todos los presentes el uso de cubrebocas en todo momento, así como respetar las medidas necesarias de prevención ante la contingencia por el COVID-19.

Preside la audiencia el Juez especializado en materia del Trabajo de este Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, **MAESTRO EN DERECHO OSCAR NÚÑEZ BAHENA.**

Por lo que se solicita a los asistentes ponerse de pie para recibir al Ciudadano Juez quien presidirá la audiencia.

MANIFIESTA EL TITULAR DE LOS AUTOS: En la hora y lugar señalado por la secretaria instructor con fundamento en los artículos 685, 720, 721, 722, 870, 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, declaro **legalmente la apertura de la AUDIENCIA DE JUICIO** dentro del procedimiento ESPECIAL DE DECLARACION DE BENEFICIARIOS

promovido por ***** en contra de *****, radicada en el expediente *****/2022, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de depuración de fecha ***** de ***** del *****.

A las partes les pido que guarden el orden, que respeten las formalidades procesales correspondientes y que hagan el uso de la voz únicamente cuando se los indique o en caso contrario, si necesitan hacer alguna participación pueden levantar la mano; al público le pido de favor que guarde silencio respectivo.

Les informo que el de la voz moderara la presente audiencia preliminar; también les informo que cuento con facultades disciplinarias por lo que de adoptar un comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, alterar o afectar el desarrollo de la audiencia se aplicara alguna de las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo, que pueden consistir en amonestación, multa o incluso desalojo de la sala de audiencias, por los que se conmina para que guarden el decoro respectivo.

Secretaria instructor, por favor, identifique y proteste a los intervinientes recabando la copia del documento respectivo.

SECRETARIA INSTRUCTOR: Le doy cuenta, su señoría de que se encuentran presentes.

Por la parte actora comparece personalmente el actor ***** quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional electoral con clave de elector *****, asistido por su apoderado legal pasante en derecho *****, quien se identifican con credencial de pasante número *****, expedida a su favor por el Gobierno del Estado de Morelos por conducto de la Dirección General de Educación media superior y superior, personalidad que tienen acreditada en autos.

De igual manera asiste a la tercero interesada en el presente procedimiento *****, quien comparece personalmente y se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional electoral con clave de elector *****, asistido por su apoderado legal pasante en derecho.

Por la parte demandada ***** comparece su Apoderada Legal Licenciada ***** quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional electoral con clave de elector *****, personalidad que tienen acreditada en autos.

Identificaciones de las que he recabado copia y dejo constancia en la videograbación de esta audiencia.

En este acto solicito a las partes y a sus representantes se pongan de pie debiendo alzar la mano derecha, para rendir protesta para que se conduzcan con verdad, apercibidos de que en caso de no hacerlo incurrirán en el delito de falsedad ante autoridad judicial y se le impondrán de dos a ocho años en prisión y de doscientos a trescientos sesenta



PODER JUDICIAL

UMAS, de acuerdo con el Artículo 221 del Código Penal para el Estado de Morelos y 720 de la Ley Federal del trabajo.

COMPARECIENTE AL PRESENTE JUICIO ¿protestan conducirse con verdad?

TODOS LOS COMPARECIENTES: ¡Sí protesto!

Su Señoría, se da cuenta que al momento del inicio de la presente audiencia, no se encuentra pendiente promoción alguna en relación con el presente expediente.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: VISTA la certificación realizada por la Secretaria Instructor, se **DECLARA LA APERTURA DE LA FASE PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 873-I** fracción I en relación con los numerales 786, 787 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que por la parte actora no se tienen pruebas por constituir, se procede a llevar a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y que requieren diligencia especial para su desahogo de la parte demandada.

Por lo que se solicita a la Secretaria Instructor pase al estrado primeramente a la persona que ha de desahogar la Prueba **CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR *****.**

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR ***.**

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA: Que procedo a formular las siguientes posiciones.

1. LEGAL. Si
2. LEGAL. Si, es correcto.

Son todas las posiciones que deseo formular

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Se tiene legalmente desahogada la PRUEBA CONFESIONAL ofrecida por la parte demandada ***** y a cargo de la parte actora ***** , en términos de las posiciones y/o interrogantes que le fueron formuladas y que han quedado grabadas en la presente audiencia así como lo dispuesto por los artículos 786, 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 873-J, se instruye a la secretaria instructora realice la certificación correspondiente sobre las pruebas pendientes en el presente asunto.

LA SECRETARIA INSTRUCTOR CERTIFICA: Que en el presente procedimiento no quedan pendientes pruebas por desahogar o que requieran de diligencia especial para su desahogo. CONSTE.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: En atención a lo manifestado por las partes y atento a la certificación realizada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J de la Ley Federal del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Trabajo, queda firme la certificación realizada por la Secretaria Instructor, toda vez que no quedan pendiente pruebas que requieran de diligenciación especial para su desahogo, se declara legalmente cerrada la etapa de desahogo de pruebas y consecuentemente la **AUDIENCIA DE JUICIO** y, se concede a las partes el uso de la voz para que formulen su **ALEGATOS**.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA:

No tengo ninguna inconformidad y quisiera hacer de su conocimiento que una vez que se dicte sentencia, la parte contraria y mis representados ya tienen visualizado un pago.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA EN VIA DE ALEGATOS MANIFIESTA: Solicito se resuelva conforme a derecho en base a la contestación a la demanda.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA. Se tienen por hechas las manifestaciones que realizan los apoderados legales de las partes en concepto de **alegatos**, por lo que se declara cerrada la etapa en el que el Tribunal les dio la oportunidad de expresar **ALEGATOS** y con la conclusión de la etapa de juicio, por lo que **se procede a dictar la sentencia correspondiente**, en términos de lo que dispone el artículo 873-J 896 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los alegatos y pruebas presentadas y al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

1.- ***** el ***** de ***** del dos mil ***** presentó demanda por conducto de sus apoderados legales, en la que denunció el fallecimiento de la trabajadora ***** , con el objetivo de ser declarado beneficiario del pago de las prestaciones laborales, que se generaron en razón de la relación laboral de la de cujus de mérito con la persona moral denominada ***** , en la vía especial de declaración de beneficiarios, la que se admitió el ***** de ***** de dos mil ***** , se formó el expediente *****/2022, motivo por el cual se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, la cual se realizó el ***** de ***** del año en curso, así mismo se ordenó la investigación a que se refiere el dispositivo 896 de la Ley Federal del Trabajo y la fijación de la convocatoria por el plazo de treinta días naturales.

2.- Con fecha ***** de ***** de dos mil ***** se recibió oficio número ***** , suscrito por el licenciado ***** en su carácter de Jefe de Departamento Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que en los archivos del Instituto en comento, aparece como posible beneficiario de la de cujus *****: ***** (HIJA) Y ***** (HIJO), anexando Constancia de Vigencia de Derechos a nombre de ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día ***** de ***** de dos mil veintidós, comparece la C. ***** , en su carácter de tercera interesada en el presente juicio, quien manifiesta adherirse a todo lo manifestado por su hermano el C. ***** , señalando que puede ser el ADMINISTRADOR o en su caso ALBACEA, de la presente declaración de beneficiarios.

4.- La parte demandada persona moral denominada ***** , por medio de su representante legal ***** en tiempo y forma dio contestación a la demanda entablada en su contra en la que realizó manifestaciones y ofreció pruebas que consideró oportunas.

5.- Con fecha ***** de ***** del presente año, por medio de su apoderado legal la tercero interesada ***** formula manifestaciones en vía de réplica, en la que admite que solo se adeudan las prestaciones proporcionales respecto al aguinaldo vacaciones y prima vacacional no así con relación al reclamo de los capitales constitutivos, aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR, porque sostiene la forma en que realizó la reclamación.

6.- La parte demandada persona moral denominada ***** , por medio de su apoderado legal ***** , realiza manifestaciones en vía de contrarréplica y en esencia expresó que es improcedente el reclamo de utilidades porque este tribunal es incompetente y reitera que si se proporcionó ayuda por concepto de gastos funerarios.

7.- El ***** de ***** de ésta anualidad, se realizó la depuración del procedimiento en el que se analizó la legitimidad de las partes así como los aspectos de la Litis, los que se tienen por reproducidos para privilegiar el principio de economía procesal se resolvió lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo esta audiencia de Juicio, prevista por el arábigo 895 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgador del Primer Tribunal en Materia Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio Especial por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y, por su actividad porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley

Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: FIJACION DE LA LITIS. Litis, se desarrolla en dos aspectos:

1.- Corresponde determinar por este Tribunal si el promovente ***** y ***** son beneficiarios de los derechos y prestaciones laborales de la extinta trabajadora *****, reclamadas y asentadas en los numerales del 1 al 5, capítulo de “prestaciones” del escrito de demanda y,

2.- La procedencia de las prestaciones extralegales pedidas a *****.

TERCERO: CARGA PROBATORIA. Compartida:

a).- La obligación de probar debe asumirla la parte actora respecto al entroncamiento que dicen tener con la trabajadora fallecida de conformidad con lo establecido por el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

b).- A la parte demandada le corresponde justificar los montos insolutos devengados con motivo de la relación de trabajo que existió con la extinta trabajadora *****.

c).- Tiene carga probatoria la parte actora respecto de las prestaciones relativas a fondo de ahorro.

CUARTO: ANALISIS DE LAS PRUEBAS. Se hace el análisis de las pruebas que fueron admitidas mediante auto de depuración de veintinueve de junio de este año y desahogadas.

A la parte actora ***** fueron admitidas las pruebas que enseguida se indica:

1.- Documental pública relativa a Copia certificada del acta de defunción, número de acta *****, expedida por el oficial del registro civil número ***** de Cuernavaca Morelos, a nombre de *****; con la que se demuestra el hecho jurídico del deceso de la trabajadora *****.

2.- Documental pública en copia simple del acta de nacimiento del **C. *******, con número *****, de fecha de registro ***** de ***** de mil *****, asentada en el libro **, oficialía *** de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos y que resulta eficaz para demostrar además de su nacimiento, el entroncamiento entre la fallecida trabajadora ***** y el C. ***** , como hijo de aquella.

- 3.- Documental pública consistente en Constancia de Estudios a nombre de ***** , expedida por la Doctora ***** , Encargada de ***** , eficaz para demostrar que el C. ***** se encuentra estudiando en un plantel del sistema educativo nacional, y por lo tanto del supuesto del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Documentales privadas consistentes en credencial de empleado a nombre de ***** y los últimos tres recibos de nómina expedidos por la demandada ***** a favor de ***** con la que se confirmó la relación laboral de la ***** y la moral ***** , plenamente admitida.
- 5.- Documentales privadas consistentes copia del reporte de resultados de la prueba rápida para detección de antígenos de Sars CoV-2, certificado de incapacidad temporal para el trabajo y constancia de hospitalización, todos los anteriores expedidos por el Instituto Mexicano del seguro Social, que la parte demandada cumplió al haber dado de alta a la extinta trabajadora ***** , al instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.- Documentales públicas consistentes en Clave Única de Registro de Población ***** , nombre de ***** y copia simple de credencial para votar a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; con las cuales se encuentran debidamente identificada la ex trabajadora ***** y el C. ***** .
- 7.- Prueba PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A la tercera en el juicio y parte actora ***** , le fueron admitidas las pruebas que enseguida se indica:

- 1.- Documental pública en copia simple del acta de nacimiento de la C. ***** , con número ***** , de fecha de registro ***** de ***** de mil ***** , asentada en el libro ***** , oficialía ***** de ***** , Morelos, y que resulta eficaz para demostrar el entroncamiento entre la fallecida trabajadora ***** y la C. ***** .

Las pruebas admitidas a la persona moral demandada ***** son las que enseguida se precisan:

- 1.- La confesional a cargo de *****, cuyo desahogo se ha realizado en términos de la presente audiencia de juicio, al tenor de las posiciones que le fueron formuladas y en las que reconoció que se le entregó la cantidad de ***** por concepto de gastos del funeral.
- 2.- Documentales privadas consistentes en cuatro recibos de nómina expedida por la demandada ***** a favor de ***** con la que se reitera la relación laboral y los aspectos de las condiciones de trabajado: fecha de ingreso, salario, pago al Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas prestaciones.
- 3.- Prueba PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

***** y *****, dicen tener derecho a las prestaciones de naturaleza laboral generadas por la extinta trabajadora ***** respecto de su relación laboral en la persona moral denominada *****, por ser descendiente de aquella y es de precisar que no existió controversia en relación a la existencia de la relación laboral, como se desprende del escrito de contestación a la demanda, de manera que ese punto quedó demostrado.

Conviene dejar asentado los requisitos a cumplir al examinar la acción reclamada por los accionantes aun ante la ausencia de controversia, de manera que debe de abordarse en forma metodológica el contenido de las normas jurídicas que regulan prestaciones y en atención a ello determinar los presupuestos legales para obtenerlas y dilucidar si esos presupuestos se encuentran colmados, lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia.

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.¹

¹ . Registro digital: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: I) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; II) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, III) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, debe estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

En atención a lo expresado corresponde analizar la acción ejercida por ***** y ***** quien precisa en su escrito “*me adhiero a todo lo manifestado por mi hermano*” de ser declarados beneficiarios de los derechos laborales resultantes de la muerte de la trabajadora ***** , toda vez que afirma que le asiste ese derecho.

En términos de lo previsto en el dispositivo 115² de la Ley Federal del Trabajo sustento legal del procedimiento de designación de beneficiarios, del que se desprende con meridiana claridad que quien sea designado beneficiario de los derechos laborales de un extinto trabajador, tiene derecho a que le sean pagadas las prestaciones que hubieran quedado pendientes por cubrir y las que se generan con motivo de la muerte que tengan esa misma finalidad, sin que sea requisito indispensable el trámite del juicio sucesorio en la materia de índole familiar.

² Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Es de aplicación para los mismos fines lo que se establece en el precepto 501³ de la Ley Federal del Trabajo, al ser esta disposición la que establece el orden de prelación de preferencia en la designación de beneficiarios, y quienes tienen derecho a percibir la percepciones derivadas de la muerte del trabajador, de entre los cuales tienen ese derecho los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, lo que tiene apoyo legal en la fracción I de la disposición en comento.

Ahora, en cumplimiento al dispositivo 503⁴ de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal mandata la investigación para saber quién o quienes pueden ser beneficiarios de las percepciones originadas por el deceso de la trabajadora, lo que se cumplió conforme a las siguientes constancias:

1.- Acta circunstanciada de investigación de dependientes económicos de la finada trabajadora ***** fechada el ***** de ***** del dos ***** , realizada por el Actuario adscrito al juzgado, en el domicilio ubicado en ***** , ***** , ***** , Morelos, lugar en que se encuentra la persona moral demandada ***** y en el que el fedatario en mención entrevistó a ***** analista de la empresa, la que informó que la trabajadora fallecida laboró en ese lugar, quien en un contrato de trabajo señala ser soltera y en un formato de solicitud de empleo indica que el nombre de sus hijos son ***** y ***** .

³ Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁴ Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización; VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Se abrió convocatoria para llamar al procedimiento de declaración de beneficiarios, a quienes se consideren con ese derecho respecto de la trabajadora ***** , conforme al dispositivo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, misma que se fijó en la fuente de trabajo como se desprende del acta circunstanciada que data ***** de ***** del presente año.

3.- Se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social Informara que personas se tenían registradas como dependientes económicos de ***** y de su respuesta se confirma haber registrado como dependientes a sus hijos ***** y *****.

De lo citado se puede apreciar que la investigación de los posibles beneficiarios de la trabajadora fallecida se realizó en los términos que previene la ley de la materia y, se fijó convocatoria por el actuario de este juzgado en lugar visible de la fuente de trabajo de la extinta trabajadora ***** , en la que se llama a los posibles beneficiarios de la citada trabajadora para que acudan a este tribunal a ejercer sus derechos, convocatoria que estuvo fijada por el plazo superior al de treinta días que prescribe la legislación.

Como se indicó con antelación, ***** acudió para que se le reconociera como beneficiario de los derechos laborales de la difunta ***** , para ese objetivo ofreció como pruebas las que enseguida se precisan:

1. *Documental pública relativa al acta de defunción, número de acta ***** , expedida por el oficial del registro civil número ***** de ***** Morelos, a nombre de ***** , en la que aparece que el deceso fue el ***** de ***** de dos mil *****.*
2. *Documental pública en copia simple del acta de nacimiento del C. ***** , con número ***** , de fecha de registro ***** de ***** de mil ***** , asentada en el libro ***** , oficialía ***** de Jiutepec, Morelos.*
3. *Credencial de trabajador y recibos de nómina a nombre de la extinta trabajadora *****.*

Asimismo comparece como tercero interesado la C. ***** , quien manifiesta su deseo de adherirse a lo manifestado por su hermano ***** , quien ofrece como única prueba:

1.- Documental pública en copia simple del acta de nacimiento de la C. *****, con número *****, de fecha de registro ***** de ***** de mil *****, asentada en el libro ****, oficialía **** de ****, Morelos.

De las pruebas antes reseñadas se acredita lo que enseguida se informa:

En primer orden que falleció *****, el **** de **** de *****, como se aprecia en el acta de defunción.

En segundo término que ***** era trabajadora de persona moral denominada *****, porque así se plasmó en el escrito de demanda, además porque ese aspecto no fue controvertido, como se desprende del escrito de contestación a la demanda.

En tercer lugar, que el promovente del procedimiento especial de declaración de beneficiarios y *****, era hijo de la fallecida trabajadora *****, lo que se demostró con la copia certificada del acta de nacimiento, la que es la idónea para ese fin.

Aunado a lo anterior obra la información recabada por el actuario de este juzgado y asentada en el acta circunstanciada de fecha ***** de abril del año que transcurre, de la que como se dijo antes, se advierte que es entrevistada *****, quien le refirió y puso a la vista del actuario documentos de los cuales se advierte que la extinta trabajadora era soltera y tenía dos hijos de nombres ***** y *****, por lo que esta documental en cita corrobora en parte lo contenido en las actas de nacimiento.

De lo anterior se desprende que ambos hijos de la fallecida trabajadora son mayores de edad, sin embargo, de acuerdo con la documental pública consistente en Constancia de Estudios a nombre de *****, expedida por la Doctora *****, *****, se desprende que ***** se encuentra estudiando en un plantel del sistema educativo nacional.

Por lo anteriormente expresado se desprende que *****, demostró lo que reclamó en el capítulo de prestaciones establecido en el inciso "B", es decir, que **es beneficiario** de la extinta trabajadora *****, conforme a lo establecido en el precepto 501 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo expuesto en párrafos precedentes se afirma en ese sentido, porque hasta este momento no se cuenta con pruebas que contradigan lo aquí asentado.

Así mismo, es de precisar que no obstante que fueron fijados los avisos de ley, previstos en el artículo 503, fracción I, y 896 de la Ley Federal del Trabajo y que transcurrió el plazo de treinta días que se citan en la convocatoria fijada en la fuente de trabajo, el ***** de ***** del ***** y retirada el ***** de ***** de la anualidad de mérito,



PODER JUDICIAL

solo compareció la C. ***** , quien manifestó ser hija de la de cujus ***** , y adherirse a lo manifestado por su hermano ***** pero ella es mayor de ***** años de acuerdo a su acta (actualmente cuenta con ***** años) y no justificó ningún impedimento físico, mental, como tampoco hallarse estudiando en plantel educativo nacional, ni dependencia económica respecto de la fallecida, por lo tanto, esto nos lleva a concluir que hasta este momento el único beneficiario de la trabajadora fallecida es el C. ***** .

Como consecuencia de lo expresado se designa como único y legítimo beneficiario a ***** , de la extinta trabajadora ***** , cuya última fuente de trabajo lo fue con la persona moral denominada ***** .

SEXTO.- ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

Antes de entrar en materia conviene dejar asentado que se reclamaron diversas prestaciones, entre las que se localizan las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro, de las que se exigió su pago por todo el tiempo de servicios prestados por ***** , sin embargo, en el escrito de réplica le admitió respecto de esta última prestación de FONDO DE AHORRO, comprendía del ***** de ***** al ***** de ***** de ***** y por lo tanto la excepción de prescripción se estudia respecto a las demás prestaciones.

En el escrito de demanda en el hecho 1, se estableció que la fallecida trabajadora ***** laboró para ***** desde el día ***** de ***** del año ***** , hasta el día ***** de ***** de ***** , de lo que se aprecia que la relación laboral existió por el plazo de ***** años, ***** meses y ***** días.

Lo que es materia de escrutinio es la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá si se dan las condiciones mínimas para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de PRESTACIONES pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que ***** por medio de sus apoderado legal opuso como excepción la de prescripción de las pretensiones que le reclaman y contenidas en el escrito de demanda, capítulo identificado como “PRESTACIONES”, además se plasmó como argumento, que no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a la de un año de las que fueron exigibles, como base para el computo debe tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda; así mismo, se advierte que la excepción de mérito la opone respecto de todas las prestaciones que le fueron demandadas, bajo el numeral 3, opuso la excepción que aquí se cita la cual es la siguiente:

“...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que se opone con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos del capítulo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prestaciones (principales y accesorias) de la demanda, así como las consistentes en tiempo extraordinario séptimos días, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etcétera. Excepción que se opone por el periodo comprendido del 14 de febrero 2022 al 14 de febrero 2021, fecha en la cual fue presentada la demanda ante esta autoridad, encontrándose prescritas las prestaciones respecto de las cuales se opone la presente excepción que se hubieran devengado con anterioridad al 14 de febrero de 2021 y por todo el tiempo anterior a esta última fecha por no haber sido exigido su pago dentro del término de un año que para tal efecto establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo...”

El excepcionista proporcionó los elementos para el estudio de la excepción de prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, se apoyó por analogía la jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.⁵ La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se

⁵ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J⁶. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el

⁶ Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.

plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Si bien, estos criterios hacen referencia a aspectos anteriores a la reforma, sin embargo siguen siendo vigentes, y por lo tanto tienen aplicación, dado que los preceptos que reglamentan no fueron modificados.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516⁷ de la Ley Federal del Trabajo, contenido del que se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este resolutor que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, le asiste la razón a la demandada, al ser verdad que operó la prescripción de las prestaciones vacaciones, prima vacacional y aguinaldo para reclamarla en un año, por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y tomando en cuenta que el actor presentó su demanda con fecha ***** de ***** de *****, por lo que al prosperar la excepción de prescripción, procederá el análisis de las prestaciones respecto del periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

SEPTIMO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

Es de precisar que el salario que servirá como base de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional es de \$***** (***** M.N.) al no existir controversia respecto al tema, entonces la condena que se realiza es en términos de los montos que enseguida se citan:

1.- AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL:

EL AGUINALDO, Por lo que se refiere a este concepto procede la condena solo respecto a la parte proporcional del año *****, en virtud de que se opuso la excepción de pago por parte de la demandada *****, y que demuestra el pago de aguinaldo del año *****, atento al recibo de pago en formato CFDI de ***** de ***** del año *****, así mismo, de las piezas procesales se desprende que solo debe de ser materia de estudio para la condena de esta prestación del ***** de ***** al ***** de ***** del año *****, y que corresponden a ***** días los que se multiplican por el salario diario percibido de \$***** (***** M.N.) por lo que la cantidad a condenar por **aguinaldo** es de \$***** (***** M.N.).

Las vacaciones deben de pagarse a razón de ***** días del último año laborado por **la extinta** ***** pues ese periodo tenía derecho a la fecha de su deceso, lo que fue debidamente reconocido por la parte patronal como se aprecia del escrito de contestación a la demanda, y aceptado por el actor en el hecho 3 de la réplica, entonces al multiplicar ***** por el salario de \$***** (***** M.N.) nos arroja

⁷ Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como resultado la cantidad por la que se condena por esta prestación es de \$***** (***** M.N.).

En lo que se refiere a la **prima vacacional** corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones, tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia, de manera que el 25% de \$***** (***** M.N.) el monto corresponde a \$***** (***** M.N.) **cantidad a la que** se condena pagar a ***** y respecto de periodos anteriores por una parte la patronal justificó su pago con el recibo de fecha ***** de ***** al haber cubierto la suma de \$***** (***** M.N.) y la excepción de prescripción calificada de procedente.

2.- EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO CON EL SALARIO REAL AL IMSS, INFONAVIT Y AFORE: En lo que atañe a la inscripción de la extinta ***** al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Sar, en la prestación 2 reclamada al patrón se solicita se reconozca por la patronal el salario que realmente tuvo y con ello la exhibición de los documentos que acrediten los pagos de capitales constitutivos a IMSS, aportaciones ante el Instituto de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores (sic), las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y en su caso el pago retroactivo de estas obligaciones, se estima que de las pruebas allegadas por el actor se desprende que como prestación contó con seguridad social pues incluso fue atendida y se le expidió un certificado de incapacidad, más aun, de los recibos que presentó y que se complementan con los que exhibió la patronal, puede verse de las distintas deducciones la aportación al IMSS y el pago de un crédito al INFONAVIT, lo que permite evidenciar que por tanto el patrón cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 15 de la Ley de Seguro Social.

En lo que toca al salario real las partes coincidieron que el último ingreso diario fue la cantidad de \$***** (***** M.N.) lo que se utiliza en los recibos de pago para las obligaciones que aquí se estudian, ante lo cual no se advierte omisión alguna por el patrón.

De los preceptos 77 y 79 de la Ley del Seguro Social se puede advertir que habrá lugar a la fijación de los capitales constitutivos, cuando el patrón incumpla con algunas de las obligaciones contraídas relacionadas con la seguridad social, pero también se advierte que de ocurrir en alguna omisión, no es a este Tribunal laboral a quien le corresponde determinar la existencia de capitales constitutivos, porque esto solo compete al Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de organismo fiscal autónomo y aunado que no se advierte omisión de inscripción y vigencia de derechos ha de absolverse al patrón de estas prestaciones en relación con la trabajadora fallecida y por lo tanto ha de absolverse a la demandada ***** del cumplimiento de estas prestaciones.

3.- En lo que atañe al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** es procedente su pago pero no por la cantidad reclamada, porque ese monto lo realizaron tomando en cuenta el doble del salario mínimo que era de \$***** (***** M.N.) dato último obtenido de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, esto porque

el salario de la trabajadora no excedía del doble del salario mínimo, de manera que, debe de considerarse para determinar su monto a pagar por este concepto, el que percibía la extinta trabajadora ***** y que era el de \$***** (***** M.N.).

Otro dato que debe de considerarse es la antigüedad de ***** años, ***** meses y ***** días de manera que al multiplicar los días que corresponden para por concepto de prima de antigüedad son ***** , y multiplicados por el salario de la fallecida trabajadora el resultado es de \$***** (***** M.N.) condena que se hace en estricto acatamiento de lo citado en el precepto 162 en relación al 486 de la Ley de la materia.

4.- GASTOS FUNERARIOS Del escrito de demanda se advierte el reclamo por concepto de gastos funerario, lo que es improcedente, en virtud que del contenido de los hechos expuestos por el actor ***** y el acta de defunción de la extinta trabajadora, no se advierte que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el precepto 500 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que el deceso de ***** fuera por motivo de algún riesgo de trabajo o derivado de un acto delincuencia, por lo que se **absuelve** de esta prestación.

No se inadvierte que el patrón al dar contestación a la demanda señala que de manera voluntaria y directa cubrió el monto de \$***** (***** M.N.) **bajo el concepto de gastos funerarios** a los hijos de la de cujus esto es, a sus hijos ***** y ***** , lo que ha de tenerse como una decisión asumida por el patrón, enseguida se contesta su petición que ese importe se descuente de las prestaciones en favor del beneficiario.

5.- FONDO DE AHORRO: Esta prestación de fondo de ahorro cuya carga probatorio le corresponde a la parte actora, que se hizo ese ahorro por la fallecida trabajadora ***** , y por lo tanto merece que le sea pagada, en primer lugar, porque se trata de una prestación que no tiene su fundamento en la ley de la materia, es decir, es de carácter extralegal, y entonces a la actora la que debe aportar las pruebas necesarias para su demostración, lo expresado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU
PAGO.⁸**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia,

⁸ Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En segundo orden, porque a la parte demandada solo le incumbe demostrar lo que se establece en el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que no se encuentra la prestación relativa al pago del fondo de ahorro.

No obstante lo anterior, se debe puntualizar que el patrón admitió la existencia de esta prestación su adeudo por el periodo de ***** de ***** al ***** de ***** de ***** y cuyo monto resultante lo pondrá a disposición del beneficiario declarado por el Tribunal.

De acuerdo a la prueba documental relativa a recibo de pago en formato CFDI de fecha ***** de ***** del año ***** se desprende pago hecho por concepto de fondo de ahorro por la cantidad de \$***** (***** M.N.) y entonces solo se adeuda lo correspondiente al mes de ***** del ***** al ***** de ***** del ***** , pues posterior a esa fecha es decir, del ***** al ***** de ***** del ***** no existió aportación alguna por motivo de la incapacidad medica de la extinta trabajadora *****.

De los recibos de pago de salario se aprecia que la aportación durante el periodo de ***** del ***** al ***** de ***** de ***** fue por \$***** (***** M.N.) y la misma cantidad por la patronal, lo que da un total de \$***** (***** M.N.) de forma semanal entonces, por este periodo la cantidad aportada en total fue \$***** (***** M.N.).

Además del periodo del ***** de ***** al ***** de ***** de ***** , la aportación por la extinta trabajadora y la demandada fue de \$ ***** (***** M.N.) de tal suerte que por ese periodo corresponde a ***** semanas que multiplicado por el monto aportado

por ambos que fue de \$***** (***** M.N.) resultando un total, de este periodo, de \$***** (***** M.N.).

Finalmente existe un recibo de salario en formato CFDI en la que existe aportación de \$***** (***** M.N.) por la trabajadora fallecida y el mismo monto por la patronal lo que resulta por ambas la cantidad de \$***** (***** M.N.) lo que corresponde a un periodo de ***** días.

De esta manera tenemos que al sumar las cantidades de \$***** (***** M.N.), \$***** (***** M.N.) y \$***** (***** M.N.), arroja el monto por concepto de fondo de ahorro \$***** (***** M.N.), cantidad está a la que se condena.

Además, se aprecia del recibo de pago en formato CFDI de fecha ***** de ***** del año ***** , que también se hizo pago por concepto de interés correspondiente a la percepción de fondo de ahorro, lo que pone en evidencia que se pactó entre las partes procesales el pago de este concepto en consecuencia debe de ser materia de condena por este resolutor, de tal forma que mediante el uso de la operación aritmética “regla de tres”, teniendo la cantidad total de las aportaciones y el interés pagado por las mismas, se puede obtener el porcentaje a razón del cual se paga el interés generado por concepto de fondo de ahorro, el cual resulta de ***** anual; por lo que de esa misma manera debe de obtenerse este porcentual respecto a la cantidad que por concepto de interés debe de pagarse bajo la fórmula siguiente \$***** (***** M.N.) por ***** , lo que resulta en una cantidad por concepto de interés de \$***** (***** M.N.) y consecuentemente en total \$***** (***** M.N.).

6.- PAGO DE UTILIDADES Por lo que se refiere a la reclamación de pago de utilidades es **improcedente** por extemporánea, porque tal reclamación no puede realizarse en réplica, al no tratarse de un aspecto inédito o desconocido para el actor, quien no tenía obstáculo para incorporarlo directamente en la demanda lo expuesto tiene apoyo e lo dispuesto por el precepto 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Se agrega, que además es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme al precepto 117 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta, que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo, en razón de que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece por el precepto 125 de la ley de mérito y, que por tanto, en favor de la trabajadora actora, la comisión mixta paritaria haya determinado un importe líquido que constituya por tanto, obligación de pago a cargo del patrón de manera que se absuelva ***** del pago de esta prestación por concepto de utilidades, tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte y que es de este rubro y contenido:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.⁹

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

No pasa inadvertido para este Tribunal la petición de la demandada de que hizo entrega de la cantidad de \$***** (***** M.N.) por concepto de gastos funerarios, y por lo tanto pide que esa cantidad se descuenta al monto que aquí se condene, lo que es **improcedente**, porque si bien es cierto que tal evento aconteció, porque fue reconocido por la parte actora en su escrito de réplica y que incluye a los dos hijos de la trabajadora fallecida, pero también cierto resulta, que en el planteamiento que realiza la patronal, no indicó que esa cantidad que por gracia entrega a favor de los familiares de la fallecida trabajadora hubiera sido condicionada a su reintegro, es decir, la entregó voluntaria y graciosamente de donde no puede tenerse como un anticipo de pago de derechos, aunado que del supuesto normativo 503 de la Ley Federal del

⁹ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348

Trabajo, inicialmente el pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad, de donde todo pago hecho fuera de este supuesto, no le libera.

De lo expresado se colige que el pago de las prestaciones a que se condena es en los términos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
AGUINALDO	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$*****
FONDO DE AHORRO	\$*****
INTERÉS FONDO DE AHORRO	\$*****
TOTAL	\$*****

Se condena a ***** de exhibir la constancia de aportación al IMSS, INVONAVIT y SAR de la extinta trabajadora ***** y ponerla a disposición de su beneficiario.

Se absuelve a ***** de la exhibición de las constancias de los capitales constitutivos, del pago de gastos funerarios y pago de utilidades.

De todo lo anterior expresado y con fundamento en los artículos 501, 604, 840, 841, 842, 892, 896 y demás relativos y aplicable de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara como único y legítimo beneficiario de los derechos laborales y sociales causados por la extinta trabajadora ***** a su hijo *****.

SEGUNDO: la parte demandada acreditó en parte las excepciones y defensas que opuso, en consecuencia se le condena a cubrir al beneficiario designado el pago de las prestaciones que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
AGUINALDO	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$*****
FONDO DE AHORRO	\$*****
INTERÉS FONDO DE AHORRO	\$*****
TOTAL	\$*****



PODER JUDICIAL

Sin que pueda realizar descuento derivado del depósito de \$***** (***** M.N.) en concepto de apoyo de gastos funerarios a los hijos de la de cujus.

TERCERO: Se condena a ***** de exhibir las constancias de aportación al IMSS, INFONAVIT y SAR de la extinta trabajadora ***** y ponerlas a disposición del beneficiario.

CUARTO: Se absuelve a ***** de la exhibición de las constancias de los capitales constitutivos, del pago de gastos funerarios y pago de utilidades.

QUINTO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento total a lo ordenado en esta sentencia, en caso de incumplimiento y a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Quedan legalmente notificadas las partes de esta sentencia.

CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Por equidad procesal se concede el uso de la palabra a los comparecientes PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN CONFORME CON LA PRESENTE AUDIENCIA o expresen si desean copias de la presente audiencia, del acta mínima que se levanta, copias del audio y video, en el entendido que de solicitar copia del disco óptico deberá de presentar el dispositivo correspondiente para la emisión

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Solicito copia de acta y de audio y video y copia certificada del expediente.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA: Ninguna

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: En mérito de lo anterior, en términos de los artículos 720 fracción XII y 723 de la Ley federal del trabajo, expídasele a su costa copia simple del acta mínima y copia certificada del expediente laboral y participe la presente videograbación; a la parte actora.

Toda vez que no existe otro punto que desahogar, y con fundamento en el artículo **744** de la ley federal del trabajo, se tienen por **notificadas** a las partes de las resoluciones y sentencia pronunciada en esta audiencia. **Conste.**

Siendo las **catorce horas con treinta y nueve minutos del día catorce de julio del dos mil veintidós**, la audiencia se cierra la presente audiencia de juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Secretario instructor: se cierra la grabación de la presente audiencia y solicito a los presentes se pongan de pie para despedir al ciudadano Juez.